



**EXPEDIENTE: 191-10-2020-DEN**

**RESOLUCION N° 196-2023**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL.** San José a las 10:50 horas del 03 de marzo de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por (**NOMBRE 1**) contra **INSTACREDIT S.A.** y **ASEINSTA**.

### **RESULTANDO**

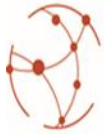
1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 26 de octubre de 2020, la señora (**NOMBRE 1**) presentó formal denuncia contra **INSTACREDIT** y **ASEINSTA**, en la cual alega que la entidad denunciada ha enviado mensajes de texto a su jefatura y a un compañero de trabajo en la empresa Equifax, para hacer gestión de cobro de una deuda pendiente a su nombre, cuyo último pago se efectuó el 31 de agosto de 2016, la cual, al momento de plantear su denuncia, considera que se encuentra prescrita. (Visible a folios 01 al 18 del Expediente Administrativo).
2. Que a través de resolución No. **011-2021** de las 8:15 horas del 12 de enero de 2021, se declara admisible la denuncia presentada y se ordena el traslado de cargos a **INSTACREDIT** y **ASEINSTA**, a efecto de que brinden informes sobre la veracidad de los cargos y aporten las pruebas que estimen pertinentes. Dicha resolución fue notificada en fechas 02 de febrero de 2021 a Aseinsta y 26 de febrero de 2021 a Instacredit. (Visible a folios 19 al 22 del Expediente Administrativo).
3. Que en fecha 03 de marzo de 2021, se remite, de forma extemporánea, el informe solicitado en la resolución antes indicada, por parte del señor (**NOMBRE 2**), en su condición de Vicepresidente con facultades de Apoderado Generalísimo de ASEINSTA. (Visible a folios 23 al 28 del Expediente Administrativo).
4. Que en fecha 03 de marzo de 2021, se remite, en tiempo y forma, el informe solicitado en la resolución mencionada, por parte del señor (**NOMBRE 3**), en su condición de Apoderado Generalísimo de Instacredit. (Visible a folios 29 al 32 del Expediente Administrativo).
5. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### **CONSIDERANDO**

**I. HECHOS PROBADOS:** Del examen de los autos, de relevancia para la resolución del presente asunto, se consideran como probados los siguientes hechos:

1. Que la señora (**NOMBRE 1**), fue empleada de Instacredit y tiene una deuda pendiente de cobro con Aseinsta, Asociación Solidarista de dicha empresa. (Visible a folios 02, 14, 24 del Expediente Administrativo).
2. Que se enviaron varios mensajes de texto haciendo gestión de cobro de la deuda de la denunciante, con amenazas de notificar a su lugar de trabajo. (Visible a folios 09 al 13 y del 15 al 18 del Expediente Administrativo).

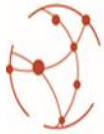
**II. HECHOS NO PROBADOS:** Por carecer de sustento probatorio, se tienen como no demostrados los siguientes hechos:



1. A quién pertenecen o quiénes son los titulares de los números de teléfono a los cuales se enviaron los mensajes de cobro.
2. Que los mensajes de texto enviados haciendo gestión de cobro hayan sido enviados por Instacredit o Aseinsta.
3. Que Instacredit o Aseinsta hayan enviado mensajes de cobro de la deuda de la denunciante a su jefatura y a su compañero de trabajo.

**III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Señala la señora (**NOMBRE 1**) en su escrito de denuncia presentado contra la empresa **INSTACREDIT S.A. y ASEINSTA**, en lo que nos interesa lo siguiente: “(...) **Primero:** Yo laboré para la empresa Instacredit desde el 6 de agosto del año 2007 hasta el día 24 de diciembre del año 2015, en el cual estuve como socia en la asociación de dicha empresa ASEINSTA DESDE MI INGRESO. **Segundo:** Obtuve un crédito con dicha asociación en el año 06-08-2007 el cual se rebajó con normalidad durante el tiempo que estuve en la empresa. **Tercero:** Para mi salida en el año 2016 el mismo no se había terminado de cancelar y ellos tampoco lo rebajaron por lo que quedó un saldo. **Cuarto:** Hoy en día ha sido un calvario ya de ya que desde el año 2017 me encuentro laborando para la empresa (**EMPRESA 1**) con una jefatura y compañeros nuevos. **Quinto:** Desde el día 15 de octubre de los corrientes la entidad que tiene la cuenta que se ubica en San José, Barrio Dent, comenzó los cobros de manera abusiva a mi nueva jefa por medio de mensajes de texto, los cuales dan la información de mi deuda y proceso de embargo. **Sexto:** La misma el día 15 de octubre me llamó molesta y me indicó que si mi persona había entregado el número personal de ella por lo que le indiqué que no y me procedió a enseñar dicho mensaje, desde ese día ha recibido mensajes el día 16 de octubre, lunes 19 de octubre a su número personal el cual es (**NÚMERO 1**), y se encuentra a su nombre (**NOMBRE 4**), cédula de identidad (**CÉDULA 1**). **Séptimo:** No estando tranquilos con los mensajes a mi jefa, me llamó también el compañero (**NOMBRE 5**), quien a su número personal el (**NÚMERO 2**) le envían mensajes de mis cobros todos los días, él es ejecutivo de cobro, **LE ENVIARON MENSAJES LOS DÍAS 15 Y 16 DE OCTUBRE DEL PRESENTE Y HASTA EL DÍA DE HOY**. **Octavo:** Lo que más me indignó fue que el martes 21 de octubre en horas de la noche mi jefa (**NOMBRE 4**), me envía un audio indicándome que ella tiene a su nombre otra línea telefónica (**NÚMERO 3**) que usa su hermano y que a él le están llegando también los mensajes su nombre es (**NOMBRE 6**). **Noveno:** Desde esos días estoy con teletrabajo no los he visto a la cara, pero me siento frustrada de la vergüenza y el miedo de perder mi trabajo si llega al área de recursos humanos. **Décimo:** Ellos para tener dicha información de la planilla de mi trabajo debieron tener acceso a la plantilla de la Caja Costarricense del Seguro Social la cual es la única que tiene acceso completo a nivel laboral de cada empresa. (...)”. Asimismo, en la referencia sobre las pruebas documentales que aporta indica que la fecha de último pago de la deuda fue el 31-08-2016 por lo que están cobrando una cuenta ya prescrita. De igual forma, ofrece como prueba testimonial a la señora (**NOMBRE 4**), quien es su Jefatura en (**EMPRESA 1**) y al señor (**NOMBRE 5**), quién es Ejecutivo de cobro y compañero de trabajo de la denunciante. Por tal motivo, solicita en su pretensión que se declare con lugar la presente denuncia y, además, se condene a los recurridos al pago de ambas costas de esta acción y al pago de los daños y perjuicios que se han ocasionado.

Por otra parte, la entidad **ASEINSTA**, no presentó el informe dentro del plazo estipulado en los numerales 25 de la Ley No. 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales y 67 de su Reglamento, toda vez que la notificación de la resolución No. **011-2021** de las 8:15 horas del 12 de enero de 2021, se realizó en fecha 02 de febrero de 2021, y su



informe fue presentado en fecha 03 de marzo de 2021, por lo tanto, no es posible tener por válidamente contestada su actuación procesal en este procedimiento de protección de derechos, por el contrario, se impone el dictado en el mismo artículo 67 del citado Reglamento, que indica: “**Artículo 67. Traslado de cargos.** Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” (Lo subrayado y destacado no corresponde al original). No obstante lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública, el cual indica lo siguiente: “(...) **Artículo 221.-** En el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas. (...)”. En consecuencia, la presunción procesal del referido artículo 67, no obsta para que se realice el respectivo examen de fondo, en relación con los elementos probatorios que constan en el expediente administrativo, dado que lo que se busca es la protección de los derechos contemplados en la Ley No. 8968, por tal motivo, se procede a valorar los argumentos presentados por ambas partes denunciadas. Siendo así, el señor (**NOMBRE 2**), en su condición de Vicepresidente con facultades de Apoderado Generalísimo de **ASEINSTA**, señala en su informe lo siguiente: “(...) 1. Efectivamente la denunciante trabajó para Instacredit S.A. 2. Efectivamente la denunciante tiene un crédito con mi representada. 3. A la denunciante se le rebajó lo que la ley permite, no se rebajó de su aporte patronal ya que la ley no lo permite. 4. Desconocemos quién es el patrono de la denunciante salvo lo que ella indica. 5. La denunciante indica que se le cobra desde el 15 de octubre mediante su jefatura, en vista que esto lo negamos y no es cierto nos atenemos a las pruebas aportadas sobre las cuales ya nos referiremos. 6. Negamos que los mensajes sean nuestros y nos atenemos a las pruebas aportadas sobre las cuales ya nos referiremos. (...)” ... “(...) 9. Desconocemos la realidad o verdad lo que indica la denunciante nos atenemos a las pruebas aportadas. 10. Mi representada no tiene acceso a la plantilla de la CCSS, esto es una suposición de la denunciante, nos atenemos a las pruebas que aporte para fundamentar su afirmación. **CONTRAPOSICIÓN SOBRE LAS PRUEBAS.** 11. Revisando los pantallazos que aporta la denunciante, vemos que son simples copias por lo cual dudamos de su legitimación como pruebas, pues estos poder (sic) ser fácilmente alterables. Además, que de la lectura de los mismos todos los mensajes hace alusión a (**EMPRESA 1**), y mi representada no sabe y desconoce quién es (**EMPRESA 1**) Dicha prueba documental aportada no se puede presumir auténtica pues son simples copias, por lo cual su validez es cuestionable y ni qué decir de la eficacia como prueba documental. (...)” ... “(...) Por lo cual no podemos aceptar dicha prueba como valedera. Nos queda la duda si más bien esos mensajes son reenviados de otro teléfono al teléfono de la recurrente y por consiguiente la recurrente cree que es mi representada la que lo envió. Incluso se presta para perjuicio de la imagen de comerciantes como mi representada. No sabemos incluso si el mismo es alterado o manipulado a conveniencia de la aquí recurrente, siendo que no se puede aceptar como prueba para este recurso, toda vez que no es un documento legal, idóneo para poder demostrar que la legitimidad y veracidad de dicho acto. (...)” ... “(...) 13. **Acoso es una conducta reiterativa y repetitiva**, cosa que nos sorprende en la presente denuncia ya que de acuerdo con lo que consta en el expediente quien parece le está cobrando es: (**EMPRESA 1**) y mi representada no sabe y desconoce quién es



*(EMPRESA 1). 14. Las copias sobre supuestos mensajes no indican que procedan de mi representada, además son simples copias por lo cual dudamos de su legitimidad. Ni siquiera queda legalmente demostrado que sean originados por funcionarios de mi representada. Los supuestos teléfonos de donde supuestamente corresponden los mensajes no registran a nombre de mi representada. Además de que no aporta pruebas el denunciante de las supuestas llamadas, es solo su decir. (...)*". En razón de lo anterior, solicita rechazar la queja contra su representada. Por su parte, el señor **(NOMBRE 3)** en su condición de Apoderado Generalísimo de **INSTACREDIT S.A.**, señala en su informe presentado en tiempo y forma, en lo que nos interesa lo siguiente: "(...) 1. La denunciante trabajó para mi representada, los trabajadores de mi representada voluntariamente se pueden asociar a la asociación solidarista indicada, no es obligatorio, según dicta la ley solidarista. 2. Desconocemos si obtuvo un crédito con la asociación solidarista, ya que mi representada y Aseinsta son personas jurídicas diferentes. (...)" ... "(...) **CONTRAPOSICION SOBRE LAS PRUEBAS.** (...)" ... "(...) 12. **Acoso es una conducta reiterativa y repetitiva, cosa que nos sorprende en la presente denuncia ya que de acuerdo con lo que consta en el expediente no comprendemos cómo la denunciante presenta una denuncia contra mi representada cuando mi representada no tiene nada que ver con una supuesta deuda de la denunciante. Reitero que mi representada y Aseinsta son personas jurídicas diferentes por lo cual lo dicho no es nuestra responsabilidad y mi representada no ha compartido datos con Aseinsta.** 13. Las copias sobre supuestos mensajes no indican que procedan de mi representada, además son simples copias por lo cual dudamos de su legitimidad. Ni siquiera queda legalmente demostrado que sean originados por funcionarios de mi representada. Los supuestos teléfonos de donde supuestamente corresponden los mensajes no registran a nombre de mi representada. Además de que no aporta pruebas el (sic) denunciante de las supuestas llamadas, es solo su decir. (...)"". Por tal motivo, solicita se rechace la queja contra su representada.

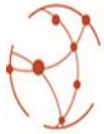
Es importante aclarar a la denunciante, que dentro del presente procedimiento de protección de derechos, solamente se conocerá si se ha dado un tratamiento ilegítimo a sus datos personales, tema de competencia de esta Agencia, cuyas atribuciones están debidamente establecidas mediante el artículo 16 de la Ley No. 8968, que en lo que nos interesa, indica: "**ARTÍCULO 16.- Atribuciones:** Son atribuciones de la Prodhav, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes: **a) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, tanto por parte de personas físicas o jurídicas privadas, como por entes y órganos públicos.** (...). **e) Resolver sobre los reclamos por infracción a las normas sobre protección de los datos personales.** **f) Ordenar, de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o restricción en la circulación de las informaciones contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando estas contravengan las normas sobre protección de los datos personales.** (...)"". (Lo resaltado y subrayado no corresponde al original), por lo que no resulta procedente conocer, valorar, ni determinar si ha existido algún tipo de acoso, amenaza o intimidación, por parte de la denunciada, así como tampoco se encuentra dentro de nuestras competencias resolver asuntos relacionados con procesos de cobro, prescripción de deudas, pago de costas, ni reconocimiento o indemnización de daños y perjuicios, dada la naturaleza del presente procedimiento administrativo. De considerarlo pertinente la denunciante, deberá presentarse ante las instancias judiciales que correspondan para formular sus pretensiones sobre estos temas. Una vez realizada esta advertencia, se procede a resolver este procedimiento por el fondo.

De las pruebas aportadas por la denunciante, se logra demostrar que la señora **(NOMBRE 1)**, fue empleada de Instacredit y tiene una deuda pendiente de cobro con Aseinsta, Asociación Solidarista



de dicha empresa, según lo manifestado por los propios representantes legales de las entidades denunciadas en sus informes, así como en el estado de cuenta aportado por la denunciante que rola al folio 14 del expediente administrativo. Asimismo, se demuestra que efectivamente se enviaron varios mensajes de texto haciendo gestión de cobro de la deuda de la denunciante, con amenazas de notificar a su lugar de trabajo, sea en este caso, (**EMPRESA 1**). No obstante, lo anterior, no se logra comprobar por parte de la denunciante, de alguna manera, que los citados mensajes hayan sido enviados por Instacredit o Aseinsta, dado que en los mensajes no se mencionan estas instituciones, ni tampoco se demuestra que los números de teléfono de los cuales se envían los mensajes pertenezcan a estas empresas. Tampoco se comprueba mediante documento idóneo (comprobante de la agencia telefónica que brinda el servicio o recibos de pago de los servicios), a quién pertenecen los números, ni quiénes son los titulares de los números de teléfono a los cuales se enviaron los mensajes de cobro, sea en este caso, de los señores (**NOMBRE 4**) y (**NOMBRE 5**), ni que las denunciadas hayan enviado mensajes de cobro de su deuda a sus compañeros de trabajo. Con relación a la prueba testimonial ofrecida por la denunciante, respecto al testimonio de la señora (**NOMBRE 4**), Jefatura en (**EMPRESA 1**) y del señor (**NOMBRE 5**), se aclara a la denunciante que no es posible aceptar la misma, pues ésta no guarda las formalidades dispuestas en el inciso c) del numeral 68 del Reglamento a la Ley No. 8968, que la letra indica: “**Artículo 68. Medios de prueba. Los medios de prueba serán los siguientes: (...) c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda. (...)**” (Lo subrayado y destacado no corresponde al original). Sobre este mismo tema de la prueba, se precisa a la denunciante que, todo aquel que pretenda que se tengan por ciertos los hechos que argumenta, está obligado a así demostrarlo, es decir, le corresponde la carga de la prueba a la denunciante. Para tal efecto, debe aportar toda la prueba que considere pertinente con la presentación de su denuncia, según disponen los incisos g) y j) del artículo 60 y el referido numeral 68 del Reglamento a la Ley No. 8968, que sobre este particular establecen: “(...) **Artículo 60. Requisitos de la denuncia. La solicitud de protección de datos deberá contener lo siguiente: (...) g) Las pruebas documentales o pertinentes; (...) j) Cualquier otro documento que considere procedente someter a juicio de la Agencia. (...)** (...) **Artículo 68. Medios de prueba. Los medios de prueba serán los siguientes: a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda. (...)**” (Lo destacado y subrayado no corresponde al original). Asimismo, el artículo 41.1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la vía administrativa, sobre este tema dispone: “**La carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor. (...)**”. (Lo destacado y subrayado no corresponde al original). Por lo anteriormente expuesto, no es posible declarar con lugar la denuncia interpuesta contra **INSTACREDIT S.A.** y **ASEINSTA**.

Finalmente, es importante reiterar a la entidad denunciada, particularmente a **Instacredit**, con relación a algunos de los argumentos esgrimidos en su informe. Respecto a la **informalidad de la prueba**: se aclara que esta Agencia ha tomado en consideración la prueba presentada por la denunciante, al amparo del Principio de Informalismo, que rige los procedimientos sumarísimos, además, el mismo referido supra artículo 68 del Reglamento a la Ley No. 8968, señala en cuanto a los medios de prueba lo siguiente: “(...) **Artículo 68. Medios de prueba. Los medios de prueba**



serán los siguientes: **a. Documental físico o electrónico;** **b. El resultado de un estudio pericial;** **c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas. Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda. (...)**” (Lo destacado y subrayado no corresponde al original); tal y como puede observarse, el citado cuerpo normativo no indica que, para los documentos físicos o electrónicos, deba cumplirse con alguna formalidad, como por ejemplo, que deba ser copia certificada o autenticada; lo anterior cobra sentido cuando analizamos el carácter de proceso sumarísimo que implica el procedimiento de protección de derechos, así como del principio de informalidad que rige los procedimientos administrativos, que se encuentra expresamente regulado en el artículo 24 de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública, el cual indica: “(...) **Artículo 224.-Las normas de este libro deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados, pero el informalismo no podrá servir para subsanar nulidades que son absolutas.(...)**”. Sobre este tema, la Sala Constitucional se ha pronunciado bajo los siguientes términos: “(...) *El principio de informalismo es tutelado en el artículo 224 de la Ley General de la Administración Pública el cual dispone que las normas relacionadas con el procedimiento administrativo deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados, pero él no podrá servir para subsanar nulidades que son absolutas. En este mismo sentido, el artículo 225 Ibídem dispone que el órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses de los administrados. Así, el procedimiento administrativo se encuentra impregnado de un principio informalista, lo que supone la presunción denominada "in dubio pro actione" (en caso de duda, ha de darse admisión al análisis que se presenta en la solicitud de la persona), sin que ello permita o posibilite burlar formalidades esenciales o superar nulidades que puedan ser absolutas, según se desprende de los mandatos 223 y 224 de la Ley 6227/1978. (...)*”. (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, entre otros el voto No. 2003-13140 dictado a las 14:37 horas del 12 de noviembre del 2003). Con relación a este mismo tema de la prueba, se pronuncia el Código Procesal Civil, en sus artículos 45.1 y 45.2, que a la letra disponen: “**ARTÍCULO 45.- Prueba documental 45.1 Presunción de autenticidad, validez y eficacia de los documentos. Los documentos públicos y los privados admitidos, tácita o expresamente, se presumen auténticos y válidos mientras no se pruebe lo contrario. Los documentos recibidos o conservados por medios tecnológicos y los que los despachos judiciales emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios gozarán de la validez y eficacia del documento físico original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. 45.2 Documentos públicos. Documentos públicos son todos aquellos redactados o extendidos por funcionarios públicos, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones y los calificados con ese carácter por la ley. También, tendrán esa naturaleza los otorgados en el extranjero con ese carácter en virtud de tratados, convenios internacionales o el derecho internacional. A falta de norma escrita, tales documentos deben cumplir los requisitos del ordenamiento jurídico donde se hayan otorgado. El documento otorgado por las partes ante un notario hace fe, no solo de la existencia de la convención o disposición para la cual ha sido otorgado, sino aun de los hechos o actos jurídicos anteriores que se relatan en él, en los términos simplemente enunciativos, con tal de que la enunciación se enlace directamente con la convención o disposición principal. Las reproducciones de los documentos tendrán la eficacia probatoria de estos, si el funcionario autorizante certifica la razón de ser copias fieles de los originales. La**



*misma eficacia tendrán las copias simples, cuya autenticidad no haya sido impugnada oportunamente. (...)”.* Este tema ha sido ampliamente explicado, razón por la cual no resulta de recibo que la empresa se siga manifestando en ese mismo sentido, pues para esta instancia, este tema está bastante desarrollado y resuelto. Con relación a los argumentos en donde señala expresamente: “(...) 15. *La empresa siempre ha respetado los parámetros, lineamientos, el debido respeto a las personas no importa su edad, condición, nacionalidad, el respeto a las leyes, pero sobre todo el respeto a los derechos humanos, y el derecho a la intimidad. (...)”;* sorprende a esta instancia que se realicen tales manifestaciones, pues son **reiteradas** las denuncias que se presentan por parte de los ciudadanos contra esta misma empresa por actuaciones contrarias a la Ley No. 8968, tal y como ha sido declarado mediante distintas resoluciones emitidas por esta Agencia. Razón por la cual, no resultan de recibo tales alegatos, y, por el contrario, se instruye a **Instacredit**, a velar porque en el tratamiento de datos personales de sus clientes, se apliquen las mejores prácticas y se brinde un adecuado uso y tratamiento de los mismos, en estricta observancia, apego y cumplimiento de la normativa vigente. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de trámites de procesos sumarios.

### **POR TANTO**

Con fundamento en los numerales 1, 2, 5, 6, 16 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

- 1- Se declara **SIN LUGAR** la denuncia interpuesta por (**NOMBRE 1**), contra **INSTACREDIT S.A.** y **ASEINSTA**.
- 2- Contra la presente resolución, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE**.

**Licda. Karla Quesada Rodríguez**  
**Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos**  
*Agencia de Protección de Datos de los Habitantes*

Elaborada por: Licda. Judith Coronado García